



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2013/-----/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 30/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de abril de 2015, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/2/2013/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 5 de noviembre de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la señora Q, a efecto de presentar queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo AG, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"....El día siete de octubre del año dos mil trece, alrededor de las once horas con treinta minutos, fue detenido por Agentes de la Policía investigadora del exterior de su domicilio, ya que llegaron dichos agentes policiacos, señalando la compareciente que desconoce en que se trasladaban y se lo llevaron, refiriendo que después de buscarlo en diversos lugares y centros de detención, le informaron que su hijo iba a estar arraigado por quince días por una supuesta violación de su expareja de nombre E1, por lo que estuvo quince días arraigado, y el día veintitrés de octubre finalizo este y le dijeron que no se había comprobado delito alguno y que lo iban a dejar en libertad, pero que la investigación iba a continuar, sin embargo, ese día, llegaron unos agentes de la policía investigadora señalando que se le acusaba a AG de un robo con violencia efectuado ese mismo día alrededor de las doce horas en una tienda denominada 'X', de la colonia X, por lo que su hijo fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, y lo llevaron con la A1, cuyos apellidos desconoce, quien le dijo que estaba acusado de robo con violencia perpetrado en la tienda antes mencionada, señalando la compareciente que ella estuvo presente cuando la A1 le dijo a su hijo de esto, y que también estuvo presente cuando los agentes de la policía investigadora le dijeron a su hijo que estaba acusado del robo, en el Hotel X, lugar donde estuvo arraigado, ahí estuvieron desde las quince horas hasta las veintitrés horas, ya que la Agente del Ministerio Público les dijo que estaba esperando a las personas del negocio X para que reconocieran a su hijo, sin embargo, no se presentaron y su hijo ese día en la noche fue trasladado a las instalaciones de la oficina del Ministerio Público de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, y al día siguiente lo trasladaron al Hotel X nuevamente, lugar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

donde va a estar arraigado por veinte días por el supuesto robo del negocio denominado 'X'; manifestando la compareciente que su queja es por la detención arbitraria de su hijo, ya que sin motivo alguno lo detuvieron en las dos ocasiones para imputarle delitos que no cometió.....”

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2013, personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en el domicilio del Hotel X de la referida ciudad y entrevistó al agraviado AG, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo y, en relación con la queja presentada en su nombre, manifestó textualmente lo siguiente:

“.....Que si son ciertos los hechos que su madre refirió, agregando que fue detenido sin motivo alguno, y que los agentes de la policía investigadora que lo detuvieron se trasladaban en un X negro sin logotipo alguno, señalando que una vez que lo detuvieron, lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, Región Laguna I, y posteriormente lo llevaron al lugar donde supuestamente ocurrió la violación de que se le acusaba, que es en el Hotel X, que esta ubicado en X, señalando que no lo golpearon, y que posteriormente fueron al Fraccionamiento X, para identificar el lugar donde se encontraban los vehículos el día que ocurrió la violación, refiriendo que posteriormente lo llevaron a almorzar a un Restaurant que se llama X y que luego lo volvieron a llevar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde lo pasaron con el Agente del Ministerio Público de nombre A2, y ahí declaró estando presente un defensor de oficio, señalando que estuvo dos días en las instalaciones de dicho lugar, y el día nueve de octubre del año dos mil trece, fue trasladado al Hotel X, donde le informaron que iba a estar arraigado quince días por la supuesta violación de su expareja, venciendo el arraigo el día veintitrés de octubre y le informaron que iba a salir, y cuando estaba firmando la orden de levantamiento de arraigo llegaron otros agentes de la policía investigadora, diferentes a los que lo detuvieron y lo detuvieron por un supuesto asalto a un X, señalando que lo llevaron con la Agente del Ministerio Público de nombre A1, cuyos apellidos desconoce, y le dijo que iban a esperar a que llegaran los afectados para que lo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

reconocieran, pero no llegaron, refiriendo el entrevistado que lo llevaron a las instalaciones del Ministerio Público de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, lugar donde estuvo internado cuatro horas en unas celdas, y a las cero horas del día siguiente lo sacaron y lo llevaron al estacionamiento del Centro Penitenciario de esta ciudad, esperando a la A1, quien llegó y le dijo que firmara unas hojas para no declarar, y siendo las tres horas del día veinticuatro de octubre le notificaron que iba a estar arraigado por veinte días, señalando que no ha declarado ante la Representante Social y que no lo golpearon, pidiendo que se investigue su inconformidad, toda vez que lo detuvieron sin motivo alguno.....”

Por lo anterior, es que la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora Q, el 5 de noviembre de 2013, en la que reclamó actos violatorios a los Derechos Humanos de su hijo AG, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 6 de noviembre de 2013, relativa a la diligencia realizada en el Hotel X de la mencionada ciudad en la que entrevistó al AG, quien ratificó la queja presentada en su nombre, anteriormente transcrita.

3.- Oficio SJDHPP/DGJDHC/---/2014, de 13 de marzo de 2014, suscrito por la A3, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite en vía de informe los partes informativos ----/2013 y ----/2013, ambos de 23 de octubre de 2013 que refiere textualmente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Parte Informativo -----/2013:

“.....Que con ésta fecha, acudimos a la negociación llamada ‘X’ ubicada en AVENIDA X SIN NUMERO ESQUINA CON X de esta Ciudad, donde nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre E2, y con quien previamente nos identificamos como agentes de la policía ministerial del Estado y al explicarle el motivo de nuestra presencia, este nos manifestó que efectivamente el día en que ocurrieron los hechos denunciados por el apoderado legal de la tienda X, mismos que ocurrieron de la manera en que se describen en dicha denuncia, y al preguntarle si podía identificar a los sujetos que se describen en la denuncia y que entraron a dicha negociación a robar el día de los hechos, el entrevistado nos manifestó que si, por lo que en ese momento le mostramos una serie de fotografías de diversas personas que han estado detenidas y/o puestas a disposición de Ministerio Público por delitos diversos, y al estar observando dichas fotografías el entrevistado manifestó reconocer a una e las personas que aparecen en las fotografías, siendo éste el sujeto que de acuerdo a nuestro registro, responde al nombre de AG y que fuera puesto a disposición en calidad de presentado ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y salud Personal, Mesa IV por el delito de VIOLACIÓN, así mismo le preguntamos por la E3 y E4 y este nos refiere que las mismas se encuentran en su periodo vacacional, y que desconocía en que fecha se reintegran a sus labores, así como el domicilio de las mismas. Por lo que acudimos ante el Agente del Ministerio Publico antes referido a fin de indagar respecto a la situación jurídica de AG manifestándonos dicha autoridad que AG se encontraba en la actualidad se encuentra cumpliendo una medida de arraigo decretada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en la habitación número x del hotel X de la zona centro de esta ciudad, por un término de quince días, informándonos además que dicho término fenecía el día de hoy, por lo que solicitamos si nos podía proporcionar el domicilio de AG a lo que accedió y el cual se ubica en CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X de esta ciudad, así mismo anexamos al presente impresión de fotografía de AG.....”

Parte Informativo -----/2013:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....En contestación a la ORDEN DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACION de fecha 23 de octubre de 2013, en relación a la Averiguación Previa Penal número LI-URSI-----/2013 en la que se me ordena buscar y localizar a C. AG me permito informar a Usted lo siguiente: Al recibir la orden correspondiente nos trasladamos Aproximadamente a las 16:30 horas al domicilio del Hotel X con domicilio en CALLE X NUMERO X SUR DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD para verificar si el C.AG se encontraba cumpliendo con la medida cautelar de Arraigo que tenía en su contra por lo que al llegar a dicho lugar, nos percatamos que le acababan de notificar que se había terminado dicha medida de Arraigo, informándole no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora, que se encuentra una orden de presentación en su contra a fin de que sea presentado ante el Agente del Ministerio Publico de Robos a lo que accedió a acompañarnos, por lo que de inmediato lo trasladamos ante Usted y lo ponemos a su disposición en calidad de presentado con la finalidad de que se realicen actuaciones correspondientes, así mismo le informamos que en trayecto del traslado del hoy inculpado, este manifestó que había estado arraigado por el delito de VIOLACIÓN, por lo que el ya tenía planeado irse a los Estados Unidos de Norteamérica para evitar ser detenido con posterioridad.....”

4.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 7 de abril de 2014, en la que se asentaron las manifestaciones que realizó el agraviado en relación con el informe rendido por la autoridad, la cual refiere lo siguiente:

“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido, toda vez que cuando finalizo el arraigo por el supuesto delito de violación, me notificaron que iba a estar arraigado por otros veinte días más, lo cual así sucedió, por lo que no es cierto que me hubiesen girado una orden de presentación para que compareciera ante el Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, pues cuando estaba finalizando el arraigo, me dijeron que me iban a arraigar pero no lo hicieron en ese momento, sino que fue hasta las tres de la mañana, pues me llevaron a diversos lugares, y la Agente del Ministerio Público estaba esperando que saliera la orden de arraigo. Así mismo, quiero señalar que cuando me llevaron con la Agente del Ministerio Público, me decían que me





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

acusaban de haber participado en un robo acontecido en un X horas antes, pero es imposible que el suscrito hubiese participado, toda vez que encontraba arraigado, por lo que sugiero que se realice una investigación en la averiguación previa penal que se me instruyo por dicho delito, ya que recupere mi libertad después de finalizar el arraigo por falta de pruebas...”

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 21 de abril de 2014, relativa a la inspección de la averiguación previa penal LI-URSI-----/2013, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Robos, Sector I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Laguna I, de la que se obtuvieron copias de diversas actuaciones que resultan relevantes para la resolución del presente caso, tales como:

- a. Orden de presentación girada en contra de AG, de 23 de octubre de 2013, por parte del Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- b. Acta correspondiente a la declaración testimonial de E2, de 23 de octubre de 2013.
- c. Oficio -----/2013, en el cual se solicita arraigo en contra del quejoso por la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de 23 de octubre de 2013, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Por lo que en virtud de que existe el riesgo fundado de que el indiciado de referencia se sustraiga de la acción de la justicia y así evitar ser procesado ya que el mismo se encuentra sujeto a investigación por el delito de Violación además del delito que motiva la presente causa penal que en el caso lo es el de ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, aunado al hecho de que queda pendiente de allegar a la presente causa penal la declaración testimonial de las demás personas que presenciaron los hechos y que lo son las E3 y E4, de quienes se hace necesario la localización en virtud de que a este momento se desconoce su domicilio ya que no fueron localizadas en su centro de trabajo por estar gozando de su período vacacional, por lo que es posible recabar su declaración testimonial hasta el momento, realizar las investigaciones correspondientes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

para lograr la identificación plena y la captura del segundo sujeto que en complicidad con AG cometieron el delito que se investiga, realizar el desahogo de la identificación del inculcado de referencia por medio de confrontaciones por parte de las personas que presenciaron los hechos en los diferentes momentos en que sucedieron, así como las demás pruebas tendientes a comprobar la probable responsabilidad del inculcado.....”

- d. Oficio ----/2013 de 24 de octubre de 2013, suscrito por el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, donde se informa al Agente del Ministerio Público que se decretó el arraigo.
- e. Oficio ----/2013, de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, solicitó al Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el levantamiento de la medida cautelar de arraigo decretada en contra del ahora quejoso.

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 12 de mayo de 2014, relativa a la inspección del expediente auxiliar de arraigo ---/2013 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que a la letra refiere lo siguiente:

".....solicitud de arraigo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; denuncia por comparecencia persona moral de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece y oficio correspondiente; acuerdo de recepción de parte informativo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; parte informativo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; orden de presentación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; acuerdo, acuerdo de recepción de fecha veintitrés de octubre del año dos mil rece; parte informativo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; declaración ministerial de AG de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; acuerdo solicitud de arraigo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; acuerdo se decreta arraigo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece; notificación de arraigo decretado de fecha





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

veinticuatro de octubre del año dos mil trece; oficio de solicitud levantamiento de arraigo de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece....”

De la citada acta se obtuvieron copias de diversas actuaciones, entre las cuales destacan para la investigación del procedimiento:

- a. Diligencia de recepción de parte informativo y acuerdo para ordenar presentación, dictado a las 11:08 horas, de 23 de octubre de 2013 dentro de la averiguación previa penal LI-URSI----/2013.
- b. Oficio ----/2013 que contiene el parte informativo relativo a la orden de búsqueda y localización de AG, de 23 de octubre de 2013.
- c. Diligencia de declaración ministerial de AG de 23 de octubre de 2013, llevada a cabo a las 19:35 horas dentro de la averiguación previa penal LI-URSI----/2013.
- d. Resolución de 24 de octubre de 2013, en la que se decreta una medida cautelar de arraigo en contra de AG, por parte del Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca.
- e. Diligencia de la Actuaría Adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 24 de octubre de 2013, donde se notifica a AG, la medida de arraigo decretada en su contra.

7.- Oficio -----/2014 de 26 de mayo de 2014, suscrito por el A4, Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias correspondientes al expediente auxiliar de arraigo número --/2013 del índice del referido juzgado, en el que obran las siguientes diligencias:

- a. Parte informativo ----/2013 de 23 de octubre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A5, A6 y A7.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- b. Parte informativo ----/2013 de 23 de octubre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A5, A6 y A7.
- c. Acta de 24 de octubre de 2013, levantada por la Actuaría Adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la notificación que realizó al inculpado AG.

8.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 1 de octubre de 2014, relativa a la inspección que llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal APP-LI-H4-----/2013, instruida en contra del aquí agraviado.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 9 de octubre de 2014, relativa a la inspección de las constancias que integran el expedientillo de arraigo ---/2013, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la que obtuvo copia de las siguientes actuaciones que resultan relevantes para la resolución de esta queja:

- a. Citatorio ministerial de 30 de septiembre de 2013, dirigido al C. AG, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 30 de septiembre de 2013.
- b. Orden de presentación emitida por el Agente del Ministerio Público en contra del ahora agraviado, de 4 de octubre de 2013.
- c. Parte informativo ----/2012(sic), de 7 de octubre de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A8 y A9.
- d. Acta de 9 de octubre de 2013, levantada por la Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mediante la cual notifica al agraviado que se decretó en su contra un arraigo por quince días naturales.

- e. Acta de 23 de octubre de 2013, levantada por la Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual notifica al agraviado que se levantó la medida cautelar de arraigo dictada en su contra.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG, ha sido objeto de Violación a sus Derechos Humanos, particularmente al de Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en atención a que fue presentado por elementos de la Policía Investigadora ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, derivado de una orden de presentación emitida por la citada representación social, esto el 7 de octubre de 2013, a efecto de rendir su declaración ministerial en relación a una averiguación previa penal instruida en su contra, pero una vez concluida ésta, no fue dejado en libertad, sino que se le mantuvo recluido sin causa legal hasta el 9 de octubre de 2013, fecha en que el representante social obtuvo una orden arraigo por autoridad judicial, la que se levantó el 23 de octubre de 2013 y se le notificó al agraviado a las 14:50 horas de ese día, sin embargo, al quedar en libertad, fue detenido por elementos de la Policía Investigadora del Estado, atendiendo a una orden de presentación emitida por la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que fue presentado ante dicho representante social, pero se le mantuvo, de igual forma, recluido sin causa legal hasta las 01:50 horas del 24 de octubre de 2013, en que se le notificó una nueva medida cautelar de arraigo dictada en su contra por el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ya que existía en su contra una averiguación previa





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

penal por el delito de robo especialmente agravado con violencia e intimidación en las personas, lo que constituyen violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los términos siguientes:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

B. De los derechos de toda persona imputada:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...
...
...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG, en atención a lo siguiente:

El agraviado refirió haber sido detenido el 7 de octubre de 2013, por agentes de la Policía Investigadora del Estado de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza y arraigado por 15 días y que al terminar dicha medida cautelar, el 23 de octubre de 2013, otros agentes policiales lo detuvieron y trasladaron ante una Agente del Ministerio Público y no le permitieron retirarse e inclusive lo internaron en unas celdas del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, durante 4 horas, hasta que a las 03:00 horas del día siguiente -24 de octubre de 2013- le notificaron que se había decretado en su contra una nueva medida cautelar de arraigo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por su parte, la autoridad informó que los agentes de la Policía Investigadora A5, A6 y A7, ejecutaron una orden de presentación expedida por la A1, Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra del agraviado el 23 de octubre de 2013, poniéndolo a disposición de dicha representante social.

De la investigación realizada por esta Comisión de los Derechos Humanos se encontró que ante la Agencia del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se inició la averiguación previa penal LI-H4----/2013, en contra del señor AG, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, dentro de la cual se solicitó una medida cautelar de arraigo al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de aquella ciudad, por lo que se formó el expediente ----/2013, y se decretó el arraigo el 9 de octubre de 2013.

Cabe señalar que en la indagatoria antes referida se dictó orden de presentación en contra del señor AG por la representante social, el 4 de octubre de 2013, misma que fue cumplimentada el 7 de octubre de 2013, fecha que coincide con la señalada por el agraviado, de donde resulta que la privación de la libertad de éste no debe considerarse violatoria de los derechos humanos, habida cuenta que, como se ha dicho, derivó de un mandato legítimo de la autoridad competente, en este caso, la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el agraviado AG, manifestó que después de haber sido detenido por los agentes investigadores, fue llevado a diversos lugares, de tal manera, que nunca quedó en libertad, por lo que se inspeccionaron las constancias de la averiguación previa instruida en su contra y no se localizó parte informativo en el que se señalara que los elementos policiales hubieran localizado al ahora quejoso para trasladarlo al arraigo, como sería normal en caso de haberle permitido que se retirara después de rendir su declaración ministerial, lo que genera un indicio en favor del reclamo del quejoso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

También se encontró que el 24 de septiembre de 2013, se inició otra averiguación previa en contra del agraviado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo especialmente agravado con violencia o intimidación en las personas, a la que correspondió el número LI-URSI----/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, averiguación en la que, de igual forma, se solicitó una medida cautelar de arraigo al Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que se formó el expedientillo ----/2013 y el 24 de octubre de 2014, se decretó la medida solicitada, ejecutándose en esa misma fecha.

Ahora bien, de las constancias del presente expediente, se advierte que el 7 de octubre de 2013, se ejecutó una orden de presentación dictada en contra del agraviado, fecha en la que rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y posteriormente, el 9 de octubre de 2013, se decretó en su contra una medida cautelar de arraigo, sin embargo, no existe parte informativo o documento en el que conste cómo es que el agraviado fue trasladado al Hotel X a cumplir con dicha medida, lo que constituye un indicio en el sentido de que, como lo señaló el quejoso, después de rendir su declaración no fue dejado en libertad, sino que permaneció retenido por los agentes de la Policía Investigadora hasta que obtuvieron la orden de arraigo, pues no existe elemento por parte de la autoridad que determine sobre esa circunstancia y ciertamente los referidos elementos fueron quienes cumplimentaron la orden de arraigo.

De todo lo anterior, es importante señalar que los elementos de policía intervinieron en un acto dentro de una averiguación previa y, derivado de esa intervención y actuación que tuvieron, era necesario documentar el resultado de sus actividad al rendir al Ministerio Público parte informativo en el que describa su intervención, a efecto de dar certeza jurídica al acto realizado, dentro del plazo establecido para ello y dar cumplimiento al artículo 152 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece, textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Sin embargo, no existen elementos que demuestren que elementos de la Policía Investigadora informaran la forma y términos en que cumplieron con la orden de arraigo en contra del agraviado y lo trasladaron al lugar donde debía cumplimentar esa medida, lo cual era necesario para efecto de estar en posibilidad de analizar y valorar los hechos en el momento en que acontecieron en relación con lo expuesto en la queja y, de la investigación realizada en conjunto, determinar lo conducente, sin embargo, la omisión en que incurrieron se traduce en un incumplimiento de los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en un ejercicio indebido de la función pública y en violación a los derechos humanos del agraviado, quien, de su declaración refieren una versión distinta a la autoridad, pues se violentaron diversos preceptos, entre ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14 y 16.

Así las cosas, el agraviado AG permaneció arraigado por quince días, hasta el 23 de octubre de 2013, en que fue puesto en libertad por haber vencido el plazo del arraigo, según consta en el acta de 23 de octubre de 2013, levantada por la Actuaría adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que asentó que a las 14:50 horas notificó al inculpado el auto de esa misma fecha en el que se levanta la medida cautelar de arraigo y se ordena su inmediata libertad.

Sin embargo, de las constancias del expediente, se advierte que el mismo 23 de octubre de 2013 a las 16:30 horas, los agentes de la Policía Investigadora del Estado A5, A6 y A7, se constituyeron en el Hotel X, lugar del arraigo en busca del señor AG, ya que contaban con una orden de búsqueda y localización girada en su contra dentro de una diversa averiguación previa instruida por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, y según el parte informativo ----/2013 que elaboraron, se percataron que le acababan de notificar que se había terminado dicha medida de arraigo, por lo que se identificaron y le informaron de la orden que tenían, emitida por el Agente del Ministerio Público de Robos, por lo que el ahora quejoso accedió a acompañarlos, trasladándolo entonces a dicha agencia del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que los agentes investigadores llegaron al Hotel X de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en busca del agraviado a las 16:30 horas en tanto que la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

actuaria del juzgado asentó que le notificó la libertad a las 14:50 horas, es decir, una hora y cuarenta minutos antes y según lo expresado por el agraviado, los agentes policiales llegaron cuando él se encontraba firmando la orden de levantamiento de arraigo, por lo que, aunque existe diferencia en las horas asentadas en las constancias citadas, no hay duda de que todos los hechos ocurrieron en el mismo momento cuenta habida que de no haber acontecido así, los agentes policiales al momento en que llegaron al Hotel X, lugar del arraigo, no hubiesen encontrado al agraviado, lo que no aconteció, pues finalmente lo encontraron cuando llegaron.

Sin embargo, el agraviado AG, una vez fue presentado ante el Agente del Ministerio Público de Robos que ordenó su presentación, rindió su declaración ministerial pero hasta las 19:35 horas, reservándose su derecho a declarar, según se desprende de las copias certificadas de la averiguación previa penal que se instruyó en su contra y que obran en el expediente, sin que se advierta alguna causa por la que tuviera que permanecer casi cinco horas a disposición del representante social antes de rendir su declaración sin haberlo realizado, máxime si se reservó su derecho a rendir declaración, lo que implica que durante ese tiempo no estuvo en libertad y que no existía causa legal alguna para mantenerlo retenido, es decir, entre la hora en que al arraigado le fue notificado el levantamiento de la medida cautelar -14:50- y la hora en que rindió su declaración ministerial 19:35 horas, sólo existe una diligencia llevada a cabo por el representante social, consistente en una declaración testimonial recibida a las 18:20 horas, lo que no justifica las casi cinco horas que el agraviado permaneció a disposición del Ministerio Público antes de rendir su declaración ministerial.

Más aún, el quejoso reclamó que después de rendir su declaración ministerial continuó retenido por los agentes investigadores, quienes lo trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público en Matamoros, Coahuila de Zaragoza y que a las 00:00 horas lo regresaron a la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza al estacionamiento del Centro Penitenciario y a las 03:00 horas del 24 de octubre de 2013, le notificaron que iba a estar arraigado por 20 días.

De las constancias que obran en copia certificada, correspondientes al expediente de arraigo ---/2013, se advierte que el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, decretó el arraigo en contra del agraviado el 24 de octubre de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

2013 y notificó esa resolución al Agente del Ministerio Público y al Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado el mismo día a la 01:30 horas, solicitándole dar cumplimiento a lo acordado, existiendo enseguida el acta de 24 de octubre de 2013, en la que la actuario adscrita al Juzgado Quinto Penal hizo constar que a la 01:50 horas, se constituyó en la habitación 28 del Hotel X y notificó al agraviado la medida decretada en su contra, es decir, 20 minutos después de que el Juzgador notificara a la policía de la medida cautelar y le solicitara diera cumplimiento a la misma, el señor AG ya se encontraba en el lugar de su arraigo, lo que produce convicción, aunado a las consideraciones que antes se han hecho, de que el agraviado estuvo retenido ilegal desde las 14:50 horas del 23 de octubre de 2013 en que se le notificó el levantamiento del primer arraigo hasta la 01:50 horas del día siguiente, en que se le notificó haberse decretado un segundo arraigo en su contra, con excepción del tiempo que duró su declaración ministerial, ya que para ello se giró una orden de presentación en su contra.

Los hechos reclamados por el señor AG, son violatorios de sus derechos humanos, pues como se ha dicho, después de haber sido presentado ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza y rendir su declaración ministerial el 7 de octubre de 2013, fue retenido por los agentes de la Policía Investigadora del Estado hasta que el 9 del mismo mes y año, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de aquella ciudad, dictó en su contra una medida cautelar de arraigo por el término de 15 días naturales.

Lo anterior, se desprende del hecho de que no obra en las constancias de la indagatoria LI-H4-----/2013, un parte informativo en el que se establezca que los agentes de policía investigadora hayan localizado al agraviado y lo trasladaran al hotel donde debería cumplir el arraigo decretado por autoridad judicial, por lo tanto, tampoco se señalaron las circunstancias en que ocurrió ese traslado, lo que constituye un indicio que apoya la versión del agraviado, según se expuso en párrafos anteriores.

Además de lo anterior, al cumplirse el término del arraigo, a solicitud de la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de aquella ciudad, dictó una nueva medida cautelar de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

arraigo en contra del agraviado, el 24 de octubre de 2013, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo especialmente agravado por haberse cometido con violencia o intimidación en las personas; sin embargo, como anteriormente se precisó, el agraviado fue retenido por los agentes investigadores desde las 14:50 horas del 23 de octubre de 2013, hasta la 01:50 horas del día siguiente 24 de octubre de 2014, sin que se justificara esa retención, salvo el tiempo durante el que rindió su declaración ministerial en relación con el injusto que le imputaron por una orden de presentación, cuya declaración se retardó por casi cinco horas, una vez presentado ante el representante social. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

El hecho de que la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, haya solicitado el arraigo en contra del agraviado y no haya practicado una sola diligencia mientras duro éste, produce la convicción de que, efectivamente, nunca fue dejado en libertad, después de haber rendido sus declaraciones ministeriales en las averiguaciones que se instruyeron en su contra, es decir, en ninguna de las dos ocasiones en que fue presentado ante el representante social, pues tal omisión denota un interés ilegítimo por mantener privado de su libertad al agraviado, además de que implica, por parte de la Agente del Ministerio Público, apartarse de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen su actuación.

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que mantuvieron retenido ilegalmente al agraviado AG, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado y, por lo tanto, los hechos reclamados por la señora Q en representación de AG, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado AG.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente, sobre la promoción, respeto y la protección





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, con residencia en la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mencionada ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q en perjuicio de su hijo AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. Los servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la mencionada ciudad, que mantuvieron retenido al agraviado AG y no fundamentaron su actuación en apego a derecho, son responsables de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por los actos precisados en la presente Recomendación en perjuicio del agraviado.

En virtud de lo señalado, al Director General de la Policía Investigadora y al Subprocurador Ministerial, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de Robos, Sector I, respectivamente, ambos de la Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, responsables de los hechos materia de la queja y de los que forman parte de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna a efecto de determinar la mecánica de los hechos ocurridos entre el 7 de octubre de 2013 –fecha en que el agraviado AG rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, derivado de una orden de presentación girada en su contra- y hasta el 9 de octubre de 2013 -en que se le notificó al agraviado una orden de arraigo decretada por autoridad judicial-, tiempo durante el cual no fue dejado en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

libertad, sino que se le mantuvo recluso sin causa legal que justificara su retención por la autoridad ministerial.

Asimismo, se inicie una investigación interna para determinar la mecánica de los hechos acontecidos entre las 14:50 horas del 23 de octubre de 2013 –en que se notificó al agraviado el levantamiento del arraigo decretado por autoridad judicial y fue presentado ante el Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza- y hasta la 01:50 horas del 24 de octubre de 2013 -en que se le notificó una nueva medida cautelar de arraigo dictada en su contra por el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, tiempo durante el cual no fue dejado en libertad, sino que se le mantuvo recluso sin causa legal que justificara su retención por la autoridad ministerial.

SEGUNDA.- Una vez determinada la mecánica de los hechos a que se refiere el punto Primero, se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos humanos del señor AG, al haberlo retenido ilegalmente sin causa legal que justificara su retención por la autoridad ministerial, según lo expuesto en el punto anterior y, previa substanciación del procedimiento, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

TERCERA.- Una vez determinada la mecánica de los hechos a que se refiere el punto Primero, se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una carpeta de investigación por las conductas violatorias de derechos humanos en perjuicio del agraviado AG, al haberlo retenido ilegalmente sin causa legal que justificara su retención por la autoridad ministerial, según lo expuesto en el punto Primero y, previa integración de la carpeta respectiva, se proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Investigadora que omitieron rendir parte informativo al Agente del Ministerio Público relativo a las circunstancias bajo las que el agraviado fue detenido y trasladado al Hotel X a cumplir con la medida de arraigo, esto entre los días 7 y 9 de octubre de 2013, por





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su encargo respecto de la función encomendada, en la forma y términos expuestos en la presente Recomendación.

QUINTA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público de Robos, Sector I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que giró orden de presentación para el agraviado AG, misma que se cumplimentó a las 14:50 horas del 23 de octubre de 2013 y tomó su declaración ministerial hasta las 19:35 horas de ese día, sin justificar la causa por la que el agraviado permaneció durante casi 5 horas retenido a disposición del Ministerio Público antes de rendir su declaración ministerial, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su encargo respecto de la función encomendada, según lo expuesto en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEXTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal y de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SÉPTIMA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Investigadora y de la Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

